



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 70-001-33-33-003-**2013-00212-00**  
**DEMANDANTE:** ROBINSON ANTONIO PEREZ CHAMORRO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHALÁN (SUCRE)  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

Visto el informe Secretarial precedente, advierte el Despacho que, efectivamente, corresponde decidir sobre la solicitud de ilegalidad contra el auto adiado 13 de noviembre de 2020, a través del cual, se rechazó el recurso de reposición que presentó la entidad accionada contra el mandamiento de pago.

### 1. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 20 de mayo de 2020, este Juzgado decidió librar mandamiento de pago a favor del accionante y en contra del municipio de Chalán; tal providencia le fue notificada al ente territorial el día 27 de agosto de 2020.

Contra la anterior decisión, la parte accionada presentó recurso de reposición, el cual fue recibido en el correo del Juzgado el día 1 de septiembre de 2020 a las 5:17 p.m.

Por auto de 13 de noviembre de 2020, este Despacho decidió rechazar la impugnación por haber considerado que su presentación fue extemporánea.

Frente a dicha providencia, la accionante solicitó su declaratoria de ilegalidad, pues estima que el memorial sí presentado dentro de la oportunidad legal.

### 2. CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *"los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales"*.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto:

*"Dicha figura tiene sustento, además, en la practicidad instrumental que tiene el juez cuando considera que puede corregir un yerro y que este no tiene la envergadura de una nulidad procesal, pero aquel logra*

---

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 11 de octubre de 2021, Rad. 54001-23-33-000-2018-00089-01(66850).

*llegar a alterar el debido tránsito del proceso o, incluso, afectar la sentencia que en derecho deba dictarse.*

*En efecto, la premisa según la cual la providencia ilegal no vincula al juez se debe a que la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo para que los siga cometiendo, pues el error inicial, no puede ser fuente de los subsiguientes, en cuanto a que debe tenerse en cuenta el principio de legalidad "porque el juez está llamado a declarar la verdad real", de manera que la irregularidad continuada no da derecho.*

*En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no pueden constituir ley del proceso y no hacen tránsito a cosa juzgada ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:*

*No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?*

*Por esta razón, el juez no está impedido para corregir el proceso a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar en absoluto el destino o rumbo del juicio, pues se trata de adoptar una decisión que atienda a la legalidad real y no formal del proceso. Así también lo ha mencionado la Corporación en sede de tutela:*

*[L]as providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.*

*A manera de conclusión, la teoría según la cual la providencia ilegal "no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria", corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual la actuación irregular del juzgador en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, de ahí que le esté permitido proceder contra su propia providencia, incluso ejecutoriada.*

*Ahora bien, la Sala no desconoce el criterio expuesto por la Corte Constitucional, que, al pronunciarse sobre la revocatoria de providencias, sostuvo que estas no pueden ser invalidadas -principio de irrevocabilidad- por el juez, sino a través de los actos que la ley procesal expresamente establece, dado que la figura del antiprocesalismo:*

*[N]o es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo*

*del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.*

*Sin embargo, también sostuvo que no se desconoce la regla procesal de la excepción a la irrevocabilidad, la que fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia cuando consideró que las providencias "manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-", frente a lo cual aclaró:*

*[Q]ue la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales".*

Bajo ese entendido jurisprudencial, el Despacho dejará sin efectos el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual, se rechazó el recurso de reposición que presentó la entidad accionada contra el mandamiento de pago, conforme el análisis que se pasa a exponer.

El artículo 438 del Código General del Proceso indica:

*"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

El artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, dispone:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.*

En el presente caso, el auto impugnado fue notificado personalmente a la entidad accionada el 27 de agosto de 2020, tal como se ilustra a continuación:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EN DEMANDA EJECUTIVA - Radicado N° 70001-33-33-003-2013-00212-00**

Juzgado 03 Administrativo - Sucre - Sincelejo - NOTIF <jadmin03scj@notificacionesrj.gov.co>

Jue 27/08/2020 12:44 PM

Para: alcaldia@chalan-sucre.gov.co <alcaldia@chalan-sucre.gov.co>; Ana Gabriela Henao Herrera <aghenao@procuraduria.gov.co>

CC: jessicamendezabal@hotmail.com <jessicamendezabal@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (723 KB)

DemandayAnexos.pdf; AutoLibraMandamiento.pdf;

Ahora bien, en razón de lo preceptuado por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de producirse el acto procesal secretarial), la notificación personal “... se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

En vista de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago quedó surtida el 31 de agosto de 2020 (teniendo en cuenta que los días 29 y 30 eran inhábiles); por lo tanto, el término con que se contaba para presentar el recurso de reposición vencía el 3 de septiembre de este mismo año. Como quiera que el respectivo memorial fue recepcionado en el correo del Juzgado el 1 de septiembre de 2020 a las 5:17 p.m., entendiéndose **recibido al día siguiente**<sup>2</sup>, el Despacho encuentra que el recurso sí fue presentado dentro del término legal, por lo cual, corresponde corregir la decisión que se tomó de rechazarlo.

Con base en lo anterior, pasa el Juzgado a pronunciarse sobre la impugnación<sup>3</sup> que se presentó contra el auto adiado 20 de mayo de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**SEGUNDO:** Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO CHALÁN y a favor del señor ROBINSON ANTONIO PÉREZ CHAMORRO, por la suma de catorce millones setecientos veintiún mil seiscientos noventa y cinco pesos con noventa y seis centavos (\$14.721.695, 96), más los intereses moratorios liquidados conforme lo determina el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Dado el horario de atención de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., establecido en el ACUERDO No. CSJSUA20-36 de fecha 15 de junio de 2020. “ARTÍCULO 109 CGP. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”**

<sup>3</sup> Includo el escrito de complementación presentado el 2 de septiembre de 2020.

La entidad territorial, a través de **recurso de reposición**, argumenta que la liquidación es incorrecta, porque i) el accionante sumó simultáneamente las indexaciones con los intereses moratorios; ii) la parte ejecutante no presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria, por lo que cesó la generación de intereses de todo tipo hasta el 08 de abril de 2016, cuando hizo la solicitud de cumplimiento de la sentencia, iii) están incluida las sumas de dinero que debían ser pagadas al fondo pensiones y a la empresa prestadora de salud EPS; sumas que no deben ser pagadas al demandante, sino al sistema de seguridad social y iv) el demandante no tiene derecho al pago de prima de navidad, bonificación por servicios prestados y auxilio de alimentación, pues estos conceptos están contemplados en el Decreto 1042 de 1978, por lo que no puede ser pagados al ejecutante.

Pues bien, el Despacho negará la reposición por los siguientes motivos:

1. No se reprochan los requisitos formales del título ejecutivo; de ahí que no pueda predicarse que la sentencia condenatoria aportada y el acto administrativo a través del cual se le dio cumplimiento al fallo, no constituyan plena prueba contra el Municipio de Chalán.
2. No se reprochan los requisitos sustanciales del título ejecutivo; de ahí que no pueda predicarse que el título cobrado no sea claro, expreso y exigible. Y si de considerar un posible pago parcial se trata, el tema bien podía ser zanjado al momento de dictarse sentencia o liquidarse de manera definitiva el crédito.
3. En ese estadio procesal, el Despacho encontró elementos de juicio para librar el mandamiento de pago en la forma pedida, tal como lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso<sup>4</sup> y según lo reconocido expresamente por el Municipio de Chalán en la Resolución N° 433 del 11 de noviembre de 2016, así:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconózcase a favor del señor ROBINSON ANTONIO PEREZ CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.070.747, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$24.721.695,96) por concepto de condena contenida en sentencia judicial, de los cuales la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.139.477) se girarán al Fondo de Pensiones a su elección y la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL (\$2.511.581) se girarán al sistema de seguridad social en salud; teniéndose que se descontará la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$226.042,32), por concepto de aporte del 4% correspondiente al trabajador.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordénese pagar a favor del señor ROBINSON ANTONIO PEREZ CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.070.747, a través de su apoderada judicial doctora ADRIANA MARGARITA PANZZA AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.065.578.031 y portadora de la tarjeta profesional N° 181.539 del C.S.J., quien tiene facultad de recibir tal como consta en poder especial, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), correspondiente a la primera cuota de pago y como pago parcial y/o abono, de acuerdo con la parte motiva de esta resolución.

**PARAGRAFO:** Son parte integrantes de esta resolución el documento de la liquidación de la condena, copias auténticas de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo, Sucre, dentro del proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por el señor ROBINSON ANTONIO PEREZ CHAMORRO, expediente Rad. N° 2013 -

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente**, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.(...)"

Ante ello, debe destacarse que la suma indicada en el mandamiento de pago tuvo como soporte, no solo la sentencia, sino precisamente **la diferencia adeudada por el ente territorial**, según el acto descrito.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

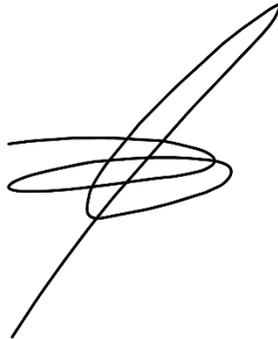
**PRIMERO: Dejar sin efectos** el auto de fecha 13 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO: Negar la reposición** presentada por la entidad accionada en contra del auto adiado 20 de mayo de 2020, mediante el cual, se libró mandamiento de pago.

**TERCERO: Continuar** con el trámite procesal pertinente.

**CUARTO: Advertir** que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long diagonal stroke extending downwards and to the left.

**ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA  
JUEZ**